



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA. BOYACÁ.

Martes cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 157624089001- 2022-00053. N° Interno: 2022-00053.
Accionante: LUZ NEVY PARRA BUSTAMANTE. C.C. N° 40.035.435.
Accionada: EPS SANITAS.
Instancia: Primera.
Tema: Derechos a la salud en conexidad con la vida; petición y otros.
Decisión: IMPROCEDENCIA IMPUGNACIÓN. NIEGA NULIDAD.

La sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto del rubro se encuentra ejecutoriada, en firme; contra la misma no interpusieron oportunamente recursos de ley; pretenden revivir una oportunidad procesal clausurada para que el superior jerárquico funcional revise el fallo del 21 de junio hogaño proferido por el despacho. Más aún, procedieron a darle cumplimiento a la sentencia de primera instancia del despacho, mediante sendos oficios, uno de ellos fechado el 1° de julio hogaño : "ID. N° 119025".

Sin embargo, ahora pretenden nulitar aclaración del Juzgado, solicitada al fallo de instancia; calendada el 29 de junio de 2022. Según lo cual, desde ya afirmamos que observamos congruencia, coherencia frente al tema del trámite y entrega efectiva de los pasajes terrestres a la parte accionante. Ahora, la accionada pretende una nulidad sin respeto alguno al régimen vigente que las regula en materia especial de justicia constitucional que acompasa, sin obstáculos, la aplicación del Código General del Proceso para el caso concreto.

En efecto, observamos que la solicitud no es una carga argumentativa cualificada que subsuma taxativamente, expresamente uno cualquiera de los motivos de nulidad procesal por incongruencia con la sentencia de primera instancia; pues bien sabido es, el Decreto 1069 de 2015 numerales 2.23.1.1.3 integra el Art 133 del Código General del Proceso para dar solución al problema jurídico planteado por la demandada: la anulabilidad pretendida sobre todo o parte de la actuación procesal en el asunto referenciado, debe estar taxativamente, expresamente prevista *-numerus clausus-* en una cualquiera de las causales tratadas en el Art 133 del CGP: para efectos de derruir todo o parte de la sentencia de primera instancia, en congruencia con el pronunciamiento de aclaración a la misma de fecha 29 de junio de 2022.

Cualquier nulidad que surja de la falta de congruencia entre el fallo y la aclaración al mismo es de naturaleza procesal y por ende debe caber, ser

tratada a la luz de las causales taxativas del Art 133 del CGP; sin aplicaciones analógicas prohibidas por precedentes tanto de Sala Civil de Corte Suprema de Justicia como de la justicia constitucional.

La fundamentación de la accionada, que es exigente, en nada se relaciona con la taxatividad de alguna o una sola de las causales prescritas en el Art 133 CGP-. Y por ende, rechazamos por infundada e improcedente la solicitud; máxime cuando el fallo de primera instancia proferido por el despacho se encuentra ejecutoriado, fue cumplido a cabalidad por la accionada según documental obrante. Art 43.2 del C.G.P.

¿A la luz de la analogía, las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud, ampliamente prohijados por la Corte Constitucional, permiten subterfugios formalistas como plantear impugnación y/o nulitación al tratamiento integral de quimioterapias que viene recibiendo la señora madre de la accionante; axialmente con el suministro y entrega de pasajes terrestres para su traslado de Sora a Bogotá ida y regreso ?. Art 43.3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Atentamente,


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.